

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JUAN ANDRÉS ALICEA COLÓN

Recurrente

Vs.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA

Recurrida

KLRA202200628

Revisión
administrativa
procedente de
la Junta de
Libertad Bajo
Palabra

Caso Núm.:
145544

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2023.

El señor Juan A. Alicea Colón (señor Alicea) solicita que este Tribunal revise una determinación que emitió la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta). En esta, se concluyó que el señor Alicea no satisfizo los requisitos para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra.

Se desestima por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

Al señor Alicea se le sentenció a cumplir una pena de reclusión de 20 años. La Junta adquirió jurisdicción sobre su caso el 30 de junio de 2021. El 19 de agosto de 2021, la Junta evaluó el caso y, mediante una *Resolución*, determinó que el señor Alicea no era merecedor del privilegio de libertad bajo palabra. La reconsideración se pautó para agosto de 2022. Oportunamente, la Junta revisó el expediente. Mediante una *Resolución* que se notificó el 3 de octubre de 2022,

la Junta denegó al señor Alicea el beneficio de libertad bajo palabra. En suma, decretó que el señor Alicea sometió como alternativa de vivienda la misma que la Junta había indicado que no era viable.

Inconforme, el señor Alicea presentó ante este Tribunal una *Moción sobre Revisión Judicial*. Sostiene que cumple con todos los requisitos para ser merecedor del privilegio de libertad bajo palabra. Asimismo, indica que no cuenta con las arcas económicas para sufragar gastos para la compra de una nueva residencia. Además, el señor Alicea enfatiza que su familiar invirtió en la compra de la residencia sometida para garantizarle seguridad de vivienda.

Este Tribunal concedió a la Junta un término de 30 días para presentar su alegato en oposición y una copia certificada del expediente administrativo.

La Junta compareció ante este Tribunal mediante un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. Sostiene que corresponde desestimar el recurso que presentó el señor Alicea porque lo interpuso de manera tardía.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

Jurisdicción

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). La jurisprudencia del Foro Más Alto ha dictado reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de verificar la existencia de jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad

de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

En lo pertinente a este caso, un recurso tardío priva al tribunal de jurisdicción. Es decir, si el recurso se presentó pasado el término provisto, procede únicamente la desestimación. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

III. Discusión

El señor Alicea aduce que la Junta ha evaluado su petición en dos ocasiones -agosto 2021 y agosto 2022- y ha determinado que el hogar propuesto no es viable. El señor Alicea aclara que no cuenta con la situación económica para la compra de una nueva residencia.

El problema insalvable que este Tribunal enfrenta es que, antes de resolver el reclamo del señor Alicea, los tribunales están obligados, primero, a verificar si tienen jurisdicción.

Al examinar el expediente administrativo con cuidado, en específico, con atención especial a las fechas de las incidencias procesales, la única conclusión posible es que la ley prohíbe a este Tribunal revisar la *Resolución* emitida por la Junta.

Los documentos reflejan que la Junta notificó la *Resolución* al señor Alicea el 3 de octubre de 2022. Así, el término de 30 días comenzó a transcurrir el 4 de octubre de 2022 y venció el 3 de noviembre de 2022. El señor Alicea acudió ante este Tribunal el 7 de noviembre de 2022. Entiéndase, cuatro días luego de que el término de 30 días había vencido. Cuando situaciones como estas ocurren, este Tribunal no puede ejercer su función revisora, ya que no tiene jurisdicción.

Esta situación no tiene solución, ya que la falta de jurisdicción no se puede corregir. Por ende, no es posible atender el reclamo del señor Alicea y solo queda desestimar su recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones